

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las demandadas SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ FIGUEROA y CÁNDIDA ELENA ALMANZA MÁRQUEZ presentaron solicitud de desarchivo del proceso, requiriendo además el envío de los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.

Es de anotar, que una vez desarchivado el proceso se encontró que con auto N° 473 del 17 de noviembre de 2015, se declaró terminado por pago total de la obligación la presente demanda, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, existiendo constancia, que para la fecha no se encontraba embargado el remanente. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 16 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1097
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ FIGUEROA
Radicado:	15572408900220150004500

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra finalizado desde el 17 de noviembre de 2015, fecha en la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá, ORDENA a la Secretaría del Despacho, expedir los oficios comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

ACJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo de cuentas que el ejecutado posea en LULOBANK; así mismo, solicitó la entrega y pago de títulos judiciales que existan a favor del BANCO DE BOGOTÁ a través de la modalidad de “*abono de cuenta*”. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 16 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1098
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSEFITO DOMINGUEZ MUÑOZ
RADICADO:	15-572-40-89-002-2016-00295-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **JOSEFITO DOMINGUEZ MUÑOZ**, se procede a:

DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **JOSEFITO DOMINGUEZ MUÑOZ** en el banco **LULOBANK S.A.** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT. Límitese dicha medida en el valor de treinta y dos millones de pesos 32.000.000. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

En otro sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes interesadas que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se advierte que no obran títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Por último, analizado el expediente en su totalidad se considera esta unidad judicial pertinente requerir a la parte ejecutante con el fin de que aporte la liquidación de crédito actualizada con el fin de determinar el estado actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 139

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo de los productos financieros que posea el ejecutado en la entidad LULOBANK, así como la entrega y pago de títulos judiciales que existan a favor del BANCO DE BOGOTÁ a través de la modalidad de "abono de cuenta". Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 16 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1099
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ENRIQUE ESPITIA ROJAS
RADICADO:	15-572-40-89-002-2017-00068-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **ENRIQUE ESPITIA ROJAS**, por encontrarlo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso se procede a:

DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **ENRIQUE OSPITIA ROJAS** en el banco **LULOBANK S.A.** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT. Límitese dicha medida en el valor de diez millones de pesos 10.000.000. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

En otro sentido, se AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se advierte que no obran títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Por último, analizado el expediente en su totalidad se considera esta unidad judicial pertinente requerir a la parte ejecutante con el fin de que aporte la liquidación de crédito actualizada con el fin de determinar el estado actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 17 de noviembre de 2022.

Singhania

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con garantía real, informando que no fue posible instalarse la audiencia de Remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-18622, toda vez que la parte ejecutante no cumplió a cabalidad las exigencias del artículo 450 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto:	1093
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ana María Osorio Murcia
Radicación:	15-572-40-89-002-2018-00074-00

Atendiendo la anterior constancia secretarial que antecede, y en vista de que no se pudo realizar la diligencia de remate programada con anterioridad, comoquiera que el extremo activo no allegó copia actualizada del Certificado de Tradición del inmueble objeto del litigio, como lo ordena el Art. 450 del C.G.P., el Despacho, procede a **FIJAR NUEVA FECHA Y HORA** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **088-18622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, el día cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Se tendrá como base de postura el 70% del valor avaluado del bien embargado, que corresponde a la suma de **\$93.560.000** siendo postor admisible quien previamente deposite el importe del 40% de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del C.G.P. El depósito para hacer postura se debe consignar

previamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta judicial **No.155722042002 del Banco Agrario de Colombia.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los interesados en participar en la audiencia de remate, deberán presentar ante el Palacio de Justicia de Puerto Boyacá, Boyacá, oficina 204 en sobre sellado la postura, con el fin de garantizar la confidencialidad y custodia de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso.

Para la recepción de los sobres sellados, los postores podrán comunicarse con el teléfono del Juzgado (608) 7384326, para coordinar con un servidor del Despacho la recepción personal del sobre en las instalaciones del Palacio de Justicia dentro del término y en el horario pertinente.

Adicionalmente, se precisa que finalizada la hora en que se recibirán las posturas (10:00 A.M.) acatando lo previsto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el parágrafo del artículo 452 del CGP, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “MICROSOFT TEAMS” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc.).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación del remate, el cual se enviará con 10 minutos de anticipación a la hora en que comenzará el mismo (9:00 A.M).

En dicha diligencia virtual se procederá a abrir los respectivos sobres recibidos con anterioridad y en el acto de la diligencia, verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en la mencionada norma, se adjudicará los inmuebles al mejor postor.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de remate. Dicho aviso deberá citar las indicaciones del remate atrás descritas y deberá allegarse copia de su realización junto con la copia del certificado de tradición

del inmueble objeto de la almoneda en los términos del canon 405 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte interesada de las copias del aviso de remate para las publicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo singular, informando que el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se comunica que no hay embargo de remanentes, que no obran títulos judiciales pendientes de pago y que la solicitud fue elevada directamente por el ejecutante quien actúa en calidad de endosatario en propiedad del título valor -Letra de cambio. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1036
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA
Demandado:	MARÍA DEL PILAR BELTRÁN
Radicado:	15-572-40-89-002-2018-00228-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago, dentro la demanda EJECUTIVA promovida por el señor JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA en contra de la señora MARÍA DEL PILAR BELTRÁN.

II. CONSIDERACIONES

El actor solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Existe solicitud en tal sentido por el vocero judicial de la parte ejecutante quien cuenta con las facultades expresa de recibir.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como se encuentran vigentes medidas cautelares, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas:

El embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el producto del remanente embargado por la jurisdicción coactiva, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Boyacá de la Ciudad de Tunja, con Radicado 2017-00927 en contra de la demandada. Dicha medida fue limitada en la suma de \$45.000.000 de pesos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Luego, se tiene que una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia y revisado el expediente en su integridad, se evidenció que para el presente proceso no reposan títulos judiciales pendientes de pago, ni existen embargo de remanentes.

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** del embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el producto del remanente embargado por la jurisdicción coactiva, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Boyacá de la Ciudad de Tunja, con Radicado 2017-00927 en contra de la demandada. Dicha medida fue limitada en la suma de \$45.000.000 de pesos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Servidumbre informando que se encuentra pendiente de cancelar el 50% de los honorarios fijados del perito José Oscar Tamayo Rivera. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2022


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1094
Proceso:	VERBAL DE SERVIDUMBRE
Demandante:	SOCIEDAD OROZCO RESTREPO EN S EN CS.
Intervinientes:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y OTROS.
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00231-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Verbal de Servidumbre, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que consigne en un término de **TRES (3) DÍAS** en la cuenta judicial No. 155722042002 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$800.000 mil pesos, por concepto de los honorarios que se le adeudadan al señor Oscar Tamayo Rivera, en calidad de perito designado dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

SLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 139 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término, el demandante atendió el requerimiento realizado, mediante auto del 22 de junio de 2022. Además, que el traslado del recurso de reposición presentado por la parte accionante en contra del auto del 10 de junio de 2022, venció en silencio.

Existe prueba en el expediente de que mediante el servicio de envío de notificación electrónico @-entrega, los demandados DOLLY MARIA HERNANDEZ GARCIA y LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ fueron notificados en las direcciones electrónicas dollynegrishernandez1128@outlook.com, y leonardo247@hotmail.com, respectivamente acusando recibido el 21 de febrero de 2022, por lo que se tienen por notificados el 24 de febrero de 2022, el término corrió así:

Días hábiles: 25, 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 de marzo de 2022
Días inhábiles: 26 y 27 de febrero 5 y 6 de marzo de 2022
Observaciones: El término corrió en silencio

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1096
Proceso: Verbal Sumario –Simulación de Contratos
Demandante: Omar de Jesús Hernández Angarita
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00174-00

I. OBJETO

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 646 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2021 se recibió demanda verbal de simulación de contrato de compraventa, la cual fue inadmitida con auto N°666 del 24 de agosto del mismo año, habiéndose subsanado de manera oportuna se libró auto admisorio el 28 de septiembre de 2021.

Con auto N°394 del 29 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que en un término de 30 días realice los trámites necesarios para la notificación del demandado, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso so pena de desistimiento tácito.

El 11 de enero de 2022, la apoderada demandante allegó memorial acreditando el cumplimiento de la carga procesal impuesta, verificados los anexos aportados, el 21 de enero de la presente anualidad se requirió para que aportara acuse de recibo conforme al Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en caso de incumplimiento le sería aplicada la figura de desistimiento tácito; por encontrarse inconforme con tal requerimiento, la parte interesada presentó recurso de reposición el cual confirmó la decisión recurrida.

El 14 de marzo de 2022 la parte demandante presentó constancia de notificación personal realizada por correo certificado a la señora DOLLY MARIA HERNANDEZ, ante la falta de pruebas de la notificación realizada al señor LEONARDO OVIEDO, el 26 de abril de presente se requirió para que aportara lo pertinente bajo el riesgo de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Mediante providencia del 10 de junio de 2022 en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso se decretó el desistimiento tácito de la demanda, decisión frente a la cual se presentó el recurso que se procede a resolver; no obstante, previo a darle el trámite correspondiente, se requirió a la parte demandante para que aportara evidencia de como obtuvo la dirección electrónica para lograr la vinculación del demandado.

El 30 de junio de este año, la parte interesada aportó la información pertinente, por lo que se procedió a correr traslado del recurso impetrado, el cual venció en silencio.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alegó la recurrente haber cumplido a cabalidad con la carga procesal ordenada por el Despacho aportando los anexos que prueban el envío y recibido de las notificaciones personales de los señores DOLLY MARIA HERNANDEZ GARCIA y LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ en las direcciones electrónicas dollynegrishernandez1128@outlook.com, y oleonardo247@hotmail.com respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el Despacho repondrá la providencia atacada por las siguientes razones:

Existe prueba en el expediente que la parte demandante realizó todas las gestiones pertinentes para hacer efectiva la notificación personal de los accionantes, cumpliendo con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda no se ajustó a la realidad del proceso, toda vez que para la fecha en que se decretó el mismo, los demandados ya se encontraban notificados mediante correos electrónicos, a los cuales se les anexó la totalidad de la demanda.

Por lo anterior, hay lugar a reponer el auto proferido el 10 de junio de 2022 dentro del presente asunto, y en su lugar, se tendrá por notificados a los demandados desde el 24 de febrero de 2022.

Así las cosas, se tiene que el término de traslado de la demanda venció en silencio, sin que se hubiese presentado objeción alguna, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se señalará fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Igualmente decretarán las siguientes pruebas pedidas por la parte demandante.

DOCUMENTALES:

- Copia de la escritura pública 247 del 7 de abril de 2003, de la Notaria única del Círculo de Puerto Boyacá.
- Copia del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria número 088-0006421 expedido por la oficina de instrumentos públicos y privados de Puerto Boyacá el 4 de agosto de 2021.
- Copia de documento privado denominado “acuerdo certificación préstamo casa escritura de confianza por intermedio de la caja promotora de vivienda militar” de fecha 13 de octubre de 2006.
- Copia de la factura de cobro Impuestos Prediales de los años 2016,
- Paz y Salvo del Impuesto Predial del año 2021.
- Recibos públicos domiciliarios de los años 2015, 2016, 2017, 2018.
- Sentencia de Segunda Instancia N° 12, Sentencia General n° 054 contenida en el acta N° 083 del 9 de julio de 2015, autos de sustanciación civil N° 0013 del 18 de enero de 2016, N° 0086 del 16 de febrero de 2016, N° 111 del 9 de marzo de 2016, dictados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá en el proceso con radicado 15572-3189-0012013-000069.

- Acta de audiencia pública oral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia del 1° de diciembre de 2015, en el asunto con radicado 15572-31-89-001-2013-00069-01
- Trabajo de partición del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2044-0129 tramitado en Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas
- Sentencia 089 del del 24 de abril de 2007 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas

- **TESTIMONIALES**

SE DECRETA las declaraciones de los señores GLADYS MOLANO BETANCOUR, PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

SE DECRETA el interrogatorio de DOLLY MARIA HERNANDEZ GARCIA y LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ en cabeza del mandatario judicial de la parte actora, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

SE NIEGA la solicitud de inspección judicial, por ser innecesaria al existir otros medios probatorios que tienen el mismo efecto demostrativo al que se pretende llegar con esta prueba.

- **DE OFICIO**

SE DECRETA el interrogatorio de las partes, demandante OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ ANGARITA y demandados DOLLY MARIA HERNANDEZ GARCIA y LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 646 del 10 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los señores DOLLY MARIA HERNANDEZ GARCIA y LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ, quienes se tienen por notificados el 24 de febrero de 2022.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora el día **25 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:300 A.M.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las relacionadas en la parte motiva de este auto, la cuales al momento de decidir se les otorgará el valor probatorio que de ellas se desprendan.

QUINTO: REQUIERE a las partes, apoderados, para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia

Sexto: SE ADVIERTE a Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

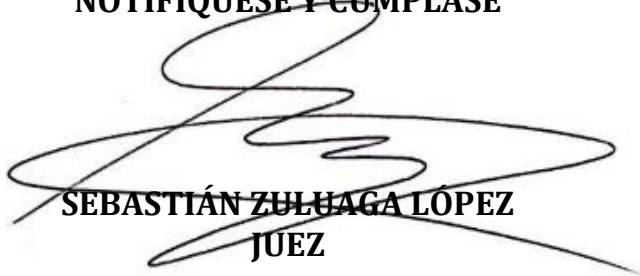
De conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de

confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.

Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No.139 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA

ACJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la apoderada judicial de la empresa CREDIVALORES quien obra como demandante dentro del presente proceso, allegó constancia de notificación que no surtió efectos, por lo tanto, solicita se proceda al emplazamiento. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 16 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1101
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES
DEMANDADO:	TATIANA A. POSSO
RADICADO:	15-572-40-89-002-2021-00217-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora el memorial aportado por la parte ejecutante que da cuenta de que la constancia de notificación no surtió efectos.

No obstante, se tiene que mediante proveído calendado el 20 de abril del 2022 se requirió a la entidad CREDIVALORES para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia procediera a efectuar la notificación de la parte ejecutada.

Empero, dicho plazo transcurrió sin que se cumpliera la carga procesal exigida por esta célula judicial, por lo que mediante auto debidamente notificado y ejecutoriado el día nueve 09 de junio del 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda; por lo que se agrega dicha solicitud sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 139

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que el pasado 27 de octubre del 2022 se remitió notificación de designación de amparo de pobreza a la abogada Carina Alejandra Alvarado, otorgando el término de 03 días se notificara; sin embargo, superado el término, la profesional no se ha pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 16 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1712
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: NIDIA JIMENEZ ARANGO
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00253-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso se dispone a **REQUERIR** a la doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** para que en el término de (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a presentarse para notificación personal del amparo de pobreza del cual fue designada. Lo anterior, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

MNM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 139 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.  STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA
--